

## SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, del 28 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

Recurrido: Erwin R. Acosta Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, institución oficial destinada para aplicar y administrar el régimen legal de los bancos, creada mediante la Ley núm. 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su oficina principal abierta en el edificio núm. 52, de la avenida México, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 26 de marzo de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Erwin R. Acosta Fernández, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada el 22 de junio de 2009, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de inhibición formulada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra Inmobiliaria Inca, C. por A., Ernesto Lamarche, Adriano Díaz y Erwin R. Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de febrero del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Dr. Edwin R. Acosta, Inmobiliaria Inca, C. por A. y Adriano Díaz Hernández por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena el secuestro de las parcelas núms. 38-B y 38-C del Distrito Catastral núm. 4 de Villa Rivas, San Francisco de Macorís y en consecuencia designa al señor Ing. Agrónomo José Altigracia Oviedo M., cédula núm. 883, serie 79, como secuestrario judicial de las parcelas mencionadas con un sueldo de RD\$6,000.00 mensuales, hasta que se defina la litis concerniente a la misma; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a los señores Dr. Edwin R. Acosta, Inmobiliaria, C. por A. y Adriano Díaz Hernández al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona a los ministeriales Agustín García Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y Basilio Inoa Duarte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de esa decisión, la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, dictó el 28 de mayo de 1992 una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia la incompetencia del Juez de los referimientos para conocer de la nulidad del acto de avenir solicitado por la parte intimada, y la envía por ante la Corte en pleno; **Segundo:** Pone en mora a dicha parte a concluir al fondo del referimiento relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada en una próxima audiencia; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Falta de base legal y b) desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 20 y 140 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, y de los artículos 87 y 130 del Código de Procedimiento Civil, 35 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Fallo Extra-Petita;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente plantea que en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de julio de 1978, ya que este establece que “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso: Ante la Corte de Apelación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte a-qua, en funciones de juez de los referimientos, declaró su incompetencia para conocer de la nulidad del acto de avenir solicitada por el demandado, y envió por ante la Corte en pleno, poniendo en mora a dicha parte para que concluyera sobre el fondo del referimiento relativo a la suspensión de ejecución de la sentencia apelada, en una próxima audiencia, por lo que debe ser casada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio constante que, si bien la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, según lo establece el artículo 20 de la Ley núm 834 de 1978, cuando esta regla es de orden público, la misma disposición legal en su párrafo único establece, sin embargo, que “ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo, o de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, por lo que en la decisión, la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte a-qua, en funciones de juez de los referimientos, debió atenerse a la limitación señalada en la aludida disposición legal; que, en consecuencia, al haber actuado como lo hizo, incurrió en la violación alegada, por lo que procede que la decisión impugnada sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de mayo de 1992 por la Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la

recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)